

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2019 0844**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se cumplen los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Las señoras BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS, refiriendo ser hijas y por ende herederas "en representación" de la causante FLOR ALBA CASAS PEÑA (QEPD), formularon demanda de simulación en contra de WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS en representación de su hermano WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (QEPD) y en representación de su padre DANIEL SEGURA ABRIL (QEPD), así como en contra de los herederos indeterminados de WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y DANIEL SEGURA ABRIL.

En síntesis, refirieron que los señores DANIEL SEGURA ABRIL y FLOR ALBA CASAS PEÑA, convivieron entre el 10 de enero de 1976 y el 26 de febrero de 2007, de cuya relación procrearon a WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS.

Dicen que su madre ingresó a dicha sociedad con sus hijos BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS y WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS, quienes se convirtieron en hijastros del señor DANIEL SEGURA ABRIL.

La pareja de compañeros DANIEL SEGURA ABRIL y FLOR ALBA CASAS PEÑA, compraron el 9 de junio de 1978, mediante Escritura Pública número 1684 de la Notaría Segunda de Bogotá, un lote de terreno ubicado en la TV 16B 46 95 SUR de Bogotá, con FMI 50S-457079, al cual, con el tiempo, le hicieron mejoras y sirvió de domicilio y residencia de la pareja y de sus hijos. En el año de 1993 adquirieron el vehículo marca Ford de placas AQD-035.

Por desavenencias entre ellos, decidieron separarse de cuerpos, aunque siguieron viviendo en el mismo inmueble.

Se asegura que debido a la mala relación con su pareja y con los hijos de ella, el señor DANIEL SEGURA ABRIL, logró transferir a favor de su hijo WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS el referido vehículo el día 10 de noviembre de 2006, y el 8 de febrero de 2007 el mentado inmueble.

Consideran que dichas ventas son absolutamente simuladas, porque, amén de no haberse pagado el precio y continuar el vendedor disfrutando del rodante y viviendo en el inmueble, el propósito del señor DANIEL SEGURA ABRIL era evitar que dichos bienes formaran parte de la sociedad patrimonial de hecho constituida con la señora FLOR ALBA CASAS PEÑA, e igualmente, que no ingresaran a la eventual sucesión de su compañera y a favor de sus hijos.

Relatan que el interés que les asiste para demandar es recomponer la masa herencial, pues los bienes fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial o comunidad de vida.

A raíz de la muerte de su progenitora y la de su padrastro, señalaron haber iniciado un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la pareja de compañeros DANIEL SEGURA ABRIL y FLOR ALBA CASAS PEÑA, el cual correspondió al Juzgado 15 de Familia de Bogotá dentro del expediente con radicación número 2019-0263, demanda que fue admitida el 11 de abril de 2019.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 29 de agosto de 2019 y allí se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de DANIEL SEGURA ABRIL, FLOR ALBA CASAS PEÑA y WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS.

El demandado WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad legal manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

A los restantes demandados se les emplazó conforme a las normas procesales que rigen la materia y una vez vencido el término legal sin que comparecieran, se nombró como curadora ad litem que los representara, a la abogada ANA MARIA AVILA PARRA, quien a través de memorial de fecha 26 de febrero de 2020 aceptó la designación.

A la curadora se le requirió por autos del 2 de septiembre de 2020 y 21 de enero de 2021 para que concurriera al juzgado a notificarse

personalmente. Como desatendió dichos llamados, se le notificó la demanda el día 17 de febrero de 2021 conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado para notificaciones, lográndose como resultado el acuse de recibo y además la certificación de lectura y apertura de la demanda y los anexos, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, tal como se señalara en auto de fecha 22 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, por estar configurada la falta de legitimación en la causa por activa, al tenor del numeral 3° del artículo 278 del CGP.

Tiene dicho la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que la facultad para promover la acción de simulación no la ostenta cualquier persona, sino solo quien exhiba *“un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932...”* (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868).

En relación con los negocios jurídicos celebrados en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, atendiendo las previsiones de la Ley 28 de 1932, debe destacarse que los compañeros tienen la libre disposición de los bienes adquiridos en su vigencia, por lo que el interés para demandar la simulación de dichos negocios, solamente nace a partir de la disolución efectiva de la referida sociedad conyugal o patrimonial, y, excepcionalmente, a partir del momento en que se haya notificado al convocado la demanda dirigida a obtener la disolución y liquidación patrimonial.

Esto quiere decir que mientras no se haya disuelto la sociedad, cada uno de los compañeros goza de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro. En cambio, una vez disuelta dicha sociedad, los cónyuges o compañeros, o como en este caso sus herederos, quedan legitimados para demandar la simulación de los contratos celebrados por el otro, dado que se actualiza el derecho de cada uno sobre los bienes sociales.

Acorde con lo anterior, el juzgado considera que los demandantes no gozan de legitimación en la causa por activa, ya que a la fecha de presentación de la demanda de simulación, esto es, al día 10 de mayo de 2019, no se encontraba declarada ni menos disuelta y liquidada la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, conformada entre la pareja de compañeros DANIEL SEGURA ABRIL y FLOR ALBA CASAS PEÑA, siendo que la exigencia jurisprudencial, para demandar en simulación los contratos celebrados, es que ya se haya disuelto y liquidado, o al menos dicha demanda haya sido notificada al demandado. En el caso particular, únicamente se acreditó la admisión de la misma en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, no su notificación a los demandados.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge **dispone real y efectivamente** de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos **actos de manera aparente o simulada** pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. **Vistas las cosas de este modo, se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta**” (Se resalta. sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01).*

En esa medida, las demandantes como herederas de la causante FLOR ALBA CASAS PEÑA, a la fecha de presentación de la demanda de simulación, carecen de legitimación en la causa para proponerla, ya que, a riesgos de ser reiterativos, no hay prueba de haber sido declarada una sociedad patrimonial con el señor DANIEL SEGURA ABRIL, ni su posterior disolución y liquidación, de donde les surja el interés para demandar la simulación de contratos celebrados en su vigencia, y si bien acreditaron, al menos sumariamente, haber iniciado ante juez de familia una demanda con tal finalidad, no está probado que haya sido notificada a los demandados, tan solo se evidencia su admisión, circunstancias que tornan prematuro el ejercicio de la acción de simulación.

Con razón la misma Corporación en sentencia del 7 de abril de 2015 dentro del expediente SC-3864, cuyo ponente fue el magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez señalara que *“En suma, si el ejercicio de cualquier acción exige la demostración de un “interés jurídico”, de lo cual no escapa la de simulación derivada jurisprudencialmente de lo consagrado en el artículo 1776 del Código Civil, no cabe reproche “jurídico” al razonamiento del ad-quem, que señaló que no podía pretenderse la declaratoria de apariencia si no se ha probado “el estado de disolución”, o la “demanda de nulidad de matrimonio, de divorcio o de cesación de efectos civiles, ‘pero siempre que [ella] hubiese sido admitida y se haya notificado el auto admisorio [...] a la parte accionada”*”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por falta de legitimación en la causa por activa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>55</u> Hoy <u>20-09-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
--